



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
(Juzgado 73 Civil Municipal)**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Fundamentos de la acción:

1.1.- **DAVID FERNANDO TORRES BERBEO** solicitó la protección de sus derechos constitucionales "*al debido proceso, a la defensa, presunción de inocencia y legalidad*", los cuales consideró vulnerados por su accionada la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

1.2.- Se enteró de la existencia de un comparendo impuesto por su accionada en la ciudad de Bogotá, el cual se cargó a su nombre y bajo el número 11001000000025251700.

1.3.- Ello sucedido varios meses después de ocurrido el hecho, y efectuado el ingreso a la página del SIMIT (www.simit.org.org.co), más no porque haya sido notificado por correo certificado dentro de los 3 días hábiles siguientes como lo impone el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 que modificó el Art. 135 del Código Nacional de Tránsito, ni porque le fuera enviado el formulario único nacional de comparendo adoptado por el artículo 5 de la Resolución N° 3027 de 2010 tal como lo establece el inciso 5 del artículo

135 y el inciso N° 2 del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito así como de la sentencia T-051 de 2016.

1.4.- No pudo hacer uso de la vía gubernativa, de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, ya que el mismo y de acuerdo al art. 142 del Código Nacional de Tránsito, debía interponerse en audiencia, y como quiera que no fue notificado en tiempo, desconocía de la existencia de un proceso administrativo en su contra y por ello no pudo asistir a ninguna audiencia.

Reclamo que de haber sabido de la existencia del proceso en su contra, hubiera solicitado la audiencia respectiva, en la cual hubiese presentado los recursos de la vía gubernativa; siendo un principio fundamental de la lógica y el derecho, que no se puede pedir lo imposible, siendo esa su situación, pues no le fue posible interponer los recursos debido a la falta de notificación, sumado a ello, y a pesar de que hubiera podido utilizar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el organismo de tránsito no notificó en debida forma el acto administrativo, el cual ya tiene más de 4 meses, por lo que ya no puede acceder a este mecanismo de conformidad con el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

1.5.- Por lo anterior, envió un derecho de petición en el que:

"...1) Solicitó por favor para el comparendo 11001000000025251700 prueba de la plena identificación del infractor tal como lo ordena la Sentencia C - 038 de 2020, es decir, alguna fotografía o video del rostro del infractor conduciendo el vehículo en donde se cometieron las infracciones.

2) Solicito por favor copia del certificado de calibración de los equipos de fotodetección tal como lo ordena el artículo 14 de la ley 1843 de 2017 y los artículos 8 y 9 de la resolución 718 de 2018. Esto debido a que es de conocimiento público que de las 473 cámaras de fotodetección que hay en Colombia tan solo 4 están calibradas lo cual haría que automáticamente todas las fotodetecciones captadas con equipos que no están calibrados serían inválidas. Ver artículos de prensa:

Cámaras de #fotomulta en Colombia no están calibradas.
<https://www.youtube.com/watch?v=yUpLe3FIBE>.

Calibración de cámaras pone en duda validez de fotomultas

<https://www.portafolio.co/economia/calibracion-de-camaras-pone-en-dudavalidez-de-fotomultas-538363>

3) Solicito por favor retirar del SIMIT el comparendo 11001000000025251700 debido a que no se me notificó personalmente tal como lo ordena la sentencia C 980 de 2010. Ello impidió que pudiera enterarme y ejercer mi derecho a la defensa.

4) Les solicito por favor la guía o prueba de envío del comparendo 11001000000025251700.

5) Solicito por favor para el comparendo 11001000000025251700 prueba de que en el sitio había señalización de Detección Electrónica tal como lo ordena el artículo 10 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 10 de la resolución 718 de 2018. En caso de que no hubiera debida señalización solicito por favor retirar el comparendo en mención.

6) Les solicito por favor copia de los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para instalar cámaras de fotodetección en el sitio donde se impuso la fotodetección 11001000000025251700 tal como lo ordenan el artículo 2 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 5 de la resolución 718 de 2018. En caso de no tener los permisos legales para la instalación de cámaras de fotodetección solicito por favor retirar del SIMIT el comparendo en mención.

7) Les solicito por favor copia de la resolución sancionatoria del comparendo 11001000000025251700.

8) Solicito por favor copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para el comparendo 11001000000025251700 tal como lo establece el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en concordancia con el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia.

9) Les solicito por favor copia de la Notificación por Aviso para el comparendo 11001000000025251700 para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 ibídem.

10) Les solicito por favor retirar del SIMIT el comparendos 11001000000025251700 en caso de que diga Cerrado en el motivo de devolución y no hayan hecho el segundo intento de envío al día hábil siguiente después del primero (o no tenga segundo intento de envío) según lo

establecido en el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011.

11) Les solicito por favor la prueba o guía de envío de la notificación por aviso del comparendo 11001000000025251700 tal como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que establece que la notificación por aviso se debe enviar y no solo publicar.

12) Les solicito por favor retirar del SIMIT el comparendo 11001000000025251700 en caso de que no hayan enviado la notificación por aviso tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

13) Solicito por favor el nombre y número de placa del agente de tránsito que supuestamente firmó o validó la fotodetección según el artículo 129 del Código Nacional de tránsito y el artículo 12 de la resolución 718 del año 2018. En caso de que ningún agente haya validado o firmado el comparendo solicito por favor retirarlo del SIMIT.

14) Solicito la exoneración debido a que la infracción fue captada con una cámara de celular tipo Tablet por parte del agente de tránsito lo cual es abiertamente ilegal ya que ello no puede ser considerado como un dispositivo de control en la vía apoyado en dispositivos móviles como lo establece el literal d del artículo 3 de la resolución 718 de 2018 pues dicha norma establece que en ese caso se debe entregar la orden de comparendo en el lugar de los hechos cosa que no ocurrió en este caso. En cambio, una detección electrónica según la definición del literal b, artículo 3 ibídem se define como el registro de la evidencia de una presunta infracción a través de un dispositivo electrónico en el cual la orden de comparendo no se entrega en el momento sino que se envía a quien aparece

como propietario del vehículo a la dirección que tenga registrada en el RUNT. Sin embargo, las detecciones electrónicas así definidas deben tener señalización donde diga Detección Electrónica (artículos 10 de la ley 1843 de 2017 y resolución 718 de 2018), deben estar en sitios fijos y no se pueden poner en colinas, casas o vehículos en movimiento (parágrafo 1, artículo 6 de la resolución 718 de 2018, excepto si están en drones), deben tener certificados de calibración (artículo 14 de la ley 1843 de 2017 y artículo 9 de la resolución 718 de 2018), entre otros. Sin embargo, ustedes podrían argumentar que eso no es una detección electrónica y que por tanto no están en la obligación de cumplir con dichos requisitos. Pero, si es así, y lo que ustedes impusieron no es detección electrónica ¿entonces por qué la mandan como si fuera una fotodetección? Y si acaso es un comparendo realizado a través de dispositivo electrónico de control en la vía ¿Por qué no entregaron la orden de comparendo en el lugar de los hechos? Así las cosas, ni están cumpliendo con los requisitos de las detecciones electrónicas ni tampoco están cumpliendo con los requisitos de los comparendos manuales por agente de tránsito o con dispositivos móviles de control en la vía sino que están combinando ambos conceptos saliéndose completamente del procedimiento establecido en el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 a la hora de imponer comparendos razón por la cual están incurriendo en el delito de prevaricato por acción y abuso de autoridad así como en falta disciplinaria según el código disciplinario único (artículos 34 y 35 de la ley 734 de 2002) por excederse u omitir el cumplimiento de los deberes como funcionarios públicos..."

1.6.- La SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ está violando con ello su derecho fundamental de petición, pues no le envió las guías o pruebas de envío de las

fotodetecciones, por lo que solicita se ordene que, de declaró culpable, respondan a su petición enviándole los documentos solicitados a efecto de ejercer su defensa.

1.7.- En la respuesta le indican que fue notificado por aviso, pero a ésta no venía adjunta la copia integral del acto administrativo, tampoco se proporciona prueba que hubieran enviado el aviso, solo diciendo que lo publicaron, lo cual son cosas distintas; amén que la ley deja en claro que la publicación del aviso sólo procede en casos en los cuales se desconoce la dirección del destinatario, en caso contrario, debe enviarlo de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

1.8.- Debido a que la notificación por aviso no le fue enviada ni se adjuntó copia íntegra del acto administrativo, ello invalida la notificación de acuerdo con el art. 72 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo han establecido varias Juzgados en ejercicio de funciones como Juez de tutela y los precedentes judiciales emitidos en más de tres sentencias de las altas Cortes respecto de las fotodetecciones.

1.9.- El hecho de que no se hubiera notificado el comparendo de manera personal y además la notificación por aviso no se haya surtido en debida forma, provocó que no se pudiera enterar del comparendo en su contra y por tanto no pudo hacer uso de los recursos de que trata el art. 142 del Código Nacional de Tránsito.

1.10.- Consideró que su convocada confunde los conceptos de notificación con declaratoria de culpabilidad, pues de manera automática declaró su culpabilidad en la resolución sancionatoria.

1.11.- El hecho de que el organismo de tránsito no haya seguido la ritualidad establecida en la ley, viola los postulados del art. 29 de la Constitución Política de Colombia y sus derechos "al debido proceso, a la defensa, presunción de inocencia y legalidad".

2.- Petición de la parte accionante:

Para el resarcimiento de los derechos que estimó afectados, el accionante requirió, que se ordene a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que declare la nulidad de todos los procesos contravencionales, dejando sin efecto el comparendo 11001000000025251700 y la resolución sancionatoria derivada del mismo, actualizando las bases de datos en el mismo sentido.

En caso de que no exista resolución sancionatoria, proceda con la notificación personal, adjuntando la orden de comparendo a la última dirección actualizada en el RUNT siempre que no haya operado el fenómeno de la caducidad del art. 161 del Código Nacional de Tránsito modificado por el art. 11 de la Ley 1843 de 2017.

3.- Trámite y respuesta de las convocadas:

3.1.- Por auto del 28 de agosto de 2020 se admitió la solicitud de tutela, se ordenó la citación de la encartada en calidad de accionada, y se le otorgó el término de un (1) día para contestar la demanda.

3.2.- La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** indicó que la acción de tutela se torna improcedente para la discusión de infracciones a las normas de tránsito, pues para ello está dispuesta la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, máxime cuando lo pretendido es la

revocatoria del acto administrativo emitido previo el agotamiento de las etapas pertinentes y el procedimiento contravencional. Tampoco se evidencia en el caso sometido a consideración un perjuicio irremediable que pudiera habilitar el estudio del acto administrativo en sede de tutela, ni aun de manera transitoria, máxime cuando la accionante no ha acudido o dado inicio a las vías ordinarias existentes para obtener lo pretendido.

Relató que el 3 de marzo de 2020 fue impuesta la orden de comparendo al automotor de placas RHU-205 de propiedad del accionante, por la comisión de la infracción “C-02-*Estacionar un vehículo en sitios prohibidos*” en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 769 de 2002, Modificado por el art. 15, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 15, Ley 1811 de 2016; aclarando que el mismo fue registrado con dispositivo de detección móvil (Artículo 3 de la Resolución 718 de 2018).

Insistió que las decisiones emitidas en esa dependencia han sido notificadas o por lo menos intentada ésta, dentro de término de los 3 días, en la dirección registrada por el mismo accionante en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) al momento de su imposición, esto es la TR 88 A #81-51 de Bogotá, la cual fue devuelta por la causal de “*No reside*”, la cual no es atribuible a la administración.

Ante la imposibilidad de lograr su notificación personal, se procedió de conformidad con lo dispuesto en el C.P.A.C.A., esto es, publicando la Resolución Aviso 143 de 2020-03-13 a través de la página web www.movilidadbogota.gov.co y además en un lugar visible de la entidad a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparencia; por ello y como quiera que el ciudadano estando en la posibilidad

de atacar la decisión emitida, decidió guardar silencio y dentro de la oportunidad no se registró la realización del curso al cual también pudo acceder, igualmente que en amparo al caso de fuerza mayor que atraviesa el país, a la fecha no se ha proferido resolución sancionatoria, pues los términos se encontraban suspendidos.

Atendiendo a ello, es deber del accionante comparecer al Supercade de Movilidad, acogiéndose a los descuentos establecidos por la Ley o en su defecto, compareciendo a la respectiva audiencia pública, momento en el que puede presentar las pruebas que estimen pertinentes.

Como pruebas de sus dichos, allegó la copia del comparendo impuesto el 3 de marzo de 2020, la guía de envío con remisión del mismo día imposición del comparendo a la dirección reportada en sus bases de datos; posteriormente y dando alcance a la respuesta emitida, se allegó la constancia de remisión de las comunicaciones adicionales en favor del accionante de fecha 9 de septiembre de 2020 al correo electrónico indicado en ésta acción constitucional y en la cual resuelven cada uno de los puntos expuestos en su derecho de petición.

4. Problema Jurídico:

De acuerdo con el sustento fáctico expuesto por la accionante, se hace imperioso a la suscrita entrar a determinar, si en el sub lite se encuentra vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora, como consecuencia de un proceso contravencional del cual presuntamente no fue notificada en debida forma.

II. CONSIDERACIONES

1.- En desarrollo del principio fundamental de nuestra Carta Constitucional consistente en impulsar la dignificación del ser humano, se consagraron constitucionalmente unas acciones que de una u otra manera propenden por la defensa de algunos derechos individuales de aspecto fundamental, entre las que se encuentra la tutela.

Esta acción es consagrada para que toda persona pueda acudir a un Juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de esos derechos de que se trate.

Por lo tanto, es el artículo 86 de la Constitución Nacional, el que consagra tal acción, a la que tiene acceso cualquier persona, sin ningún distingo o calidad, con la única condición de ser la titular del derecho alegado como violado, o quien por su naturaleza tenga un interés directo o indirecto en la situación.

Y es que la acción de tutela, es un mecanismo que tiene toda persona, pero con la característica de ser eminentemente residual, esto es, que se trata de una acción que se tiene ante el evento de no contar con otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos fundamentales de que se trate. Esos requisitos deben estar presentes en su totalidad, y la ausencia de alguno de ellos hará impróspera la acción.

2.- Respecto del derecho al debido proceso, es necesario recordar el desarrollo jurisprudencial que ha tenido en la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, especialmente respecto de la imposición de sanciones por contravenciones de tránsito:

"...La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas..."

"...La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados..."

"...Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso..."¹ (Énfasis añadido)

Para comenzar, la reiterada jurisprudencia ha sido clara en indicar la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos, previa verificación de las

¹ **Sentencia T-051/16** Referencia: expedientes T-5.149.274, T-5.151.135 y T-5.151.136 (Acumulados)
Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez.
Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar)
Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

especiales circunstancias que rodean el caso sometido a consideración del fallador en pro de determinar su procedencia, aún ante la existencia de diversas vías ordinarias, en aras de salvaguardar derechos fundamentales y hacer efectivo su ejercicio por parte de los ciudadanos, lo que expuso en los siguientes términos:

"...si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador..."

De acuerdo a lo ya decantado por la H. Corte Constitucional:
"...frente a la hipótesis del perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha recalcado la necesidad de evaluar los siguientes rasgos (i) la inminencia, es decir, que la situación genera una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o

menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) la necesidad urgente de protección; y (iv) el carácter inaplazable de la acción de tutela para que realmente pueda garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de manera integral... ”².

3.- Entonces, es indiscutible que la acción de tutela procede para impedir o detener la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales constitucionales (art. 86 C. Pol.), como también que, en principio, no es idónea, para resolver disputas sobre derechos de rango legal (art. 2º Decreto 306 de 1992), menos aún que se haga posible acceder a los efectos suspensivos de un acto administrativo emitido por la entidad accionada o atacar por esta vía su contenido, toda vez que este tipo de controversias deben ser resueltas mediante los trámites pertinentes ante los jueces naturales (de lo contencioso administrativo) y por las vías ordinarias y administrativas. No podía ser de otro modo, por cuanto la tutela, además del especial tema que le es propio, tiene un carácter subsidiario, lo que significa que únicamente es viable cuando el (la) afectado (a) no tiene a su alcance otro medio judicial eficaz para enfrentar las acciones u omisiones de las autoridades que puedan quebrantar sus derechos fundamentales.

En conclusión, como bien es sabido, el carácter subsidiario y residual de la acción constitucional, exige entre otros y como requisito *sine qua non* y para resolver la instancia en esta sede, que el Juez Constitucional perciba a prima facie la existencia o inminente configuración de un perjuicio irremediable, actual o próximo a suceder; pues en caso contrario, la persona convocante se ve obligada a comparecer ante el Juez Natural y exponer su inconformidades.

² Sentencia T-144/16 de la Corte Constitucional.

4.- Caso concreto:

Como ya se advirtió, esta herramienta judicial está caracterizada por ser residual y subsidiaria, que garantiza la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con otra vía judicial de protección, o cuando existiendo ésta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando en la actuación judicial o administrativa se ha incurrido en los defectos que generan la incursión en las denominadas causales genéricas de procedibilidad de las acciones, antes "vías de hecho".

El accionante pretendió la protección de sus derechos fundamentales, indicando claramente lo requerido de su accionada para cesar tal vulneración o afectación de la que se consideró víctima, que no es otra cosa distinta a que *"...declare la nulidad de todos los procesos contravencionales, dejando sin efecto el comparendo 11001000000025251700 y la resolución sancionatoria derivada del mismo, actualizando las bases de datos en el mismo sentido. En caso de que no exista resolución sancionatoria, proceda con la notificación personal, adjuntando la orden de comparendo a la última dirección actualizada en el RUNT siempre que no haya operado el fenómeno de la caducidad del art. 161 del Código Nacional de Tránsito modificado por el art. 11 de la Ley 1843 de 2017..."*, debiendo entenderse ello como petición de declaratoria de nulidad del trámite contravencional a partir del procedimiento de notificación del comparendo, siendo así como se estudiará y como debe entenderse para todos los efectos.

Si bien, en principio, pudiera existir una duda razonable en cuanto a la existencia del principio de inmediatez que habilite

la procedencia del análisis de los derechos invocados, ha de centrarse este estudio en la circunstancia, de si, a pesar del paso del tiempo, es evidente o no la existencia de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la entidad accionada y si tal permanece latente, siendo ésta una situación propia de trámite de vinculación.

Y en efecto, frente a una indebida notificación, ha de tenerse en cuenta que la accionada informó que el trámite de notificación del comparendo impuesto se intentó surtir en la dirección registrada en el sistema del Organismo de Tránsito por el propietario del vehículo de placas placas RHU-205, esto es "TR 88 A #81-51 de Bogotá", **la cual no fue posible por la causal "NO RESIDE"**; siendo intentada su notificación dentro del término legal de 3 días como se evidencia de los documentos contenido en el documento electrónico denominado "007.2.- Guía de envío 11001000000025251700", del que se extrae que el envío se intentó el mismo día de su imposición, 3/marzo/2020.

Ello inicialmente da lugar a pensar que efectivamente la accionada intentó las diligencias pertinentes de notificación, y que la causal para que ella no fuera efectiva, se salía de su campo de acción y competencia; recuérdese que el derecho al debido proceso administrativo, impone de suyo que: *"...para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente."*

Al respecto dispone el Código Nacional de Tránsito que las multas por infracciones de tránsito deben ser notificadas, o

por lo menos intentada la diligencia para tal finalidad dentro de los tres días hábiles siguientes a su imposición al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción. (Artículo 135, Inciso 5º).

Para este caso, tal requisito se encuentra cumplido, pues al ser impuesta la infracción el 3 de marzo de 2020, el funcionario competente debió por lo menos intentar la notificación del mismo dentro del término legal, pues los tres días corrieron el 4, 5 y 6 del mismo mes y año, y aun sin haber iniciado aquel, es decir el mismo 3 de marzo, existe prueba de la remisión de la comunicación a la dirección registrada ante el organismo de tránsito, esto último que además no fue desvirtuado en debida forma dentro de la actuación, máxime cuando no que existe prueba en contrario dentro del plenario, fuera de las manifestaciones del accionante.

Ahora, el sólo hecho de que informe en el escrito inductor una dirección física distinta donde recibirá las comunicaciones del caso, ello nada desvirtúa que la dirección registrada para el momento de la imposición del comparendo que pretende ahora desconocerse, era la registrada en bases de datos de la administración "TR 88 A #81-51 de Bogotá", estableciendo con ello que, efectivamente la causal negativa en la entrega, no es imputable a la accionada, pues al parecer la misma no ha sido debidamente actualizada por e registrado, sin que ahora el propio actuar de accionante pueda servirle de fundamento válido en el ataque al trámite de su llamamiento, y es que en todo caso, le fue posible acreditar a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD que dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita.

Sumado a ello es la misma convocada quien probó, que la imposibilidad de que la notificación fuera efectiva, se salía del marco de sus competencias y no le es atribuible, pues acreditó que en su base de datos la dirección reportada por el ahora quejoso ante el organismo de tránsito y para efectos de notificación al momento de la imposición del comparendo del **3 de marzo de 2020** es la misma en la cual se intentó **oportunamente** el trámite de notificación, lo que además acredita con la documental pertinente.

Es el anterior argumento la razón principal para encontrar que indudablemente, la administración intentó cumplir con la carga de notificación del comparendo del que se duele el actor **dentro del término legal**, y la misma no fue efectiva por causas ajenas a su campo de responsabilidad, por lo que no le es atribuible responsabilidad omisiva o negligente, pues como es bien sabido, el deber de la actualización de los datos se encuentra a cargo exclusivo del registrado, en este caso el accionante, por lo que existe razón suficiente para que la administración habilitara el uso de la notificación por aviso en la forma que se realizó, que además es válida para los efectos de comunicación de las infracciones de tránsito de acuerdo a la normatividad vigente sobre la materia, itérese, máxime cuando se intentó dentro del término legal obtener la notificación personal.

Por todo lo anterior, ha de negarse la pretensión esbozada en el libelo gestor y atinente a la presunta afectación de derechos fundamentales por falta de notificación del comparendo impuesto y acá estudiada como declaratoria de nulidad del trámite contravencional a partir del procedimiento de notificación, máxime cuando no se percibe existencia de perjuicio irremediable que pueda tornarla procedente siquiera como mecanismo transitorio, viéndose obligado el actor, en caso de inconformidad, a formularlas

dentro del correspondiente trámite administrativo o iniciando las acciones ordinarias que considere pertinentes ante el Juez Natural (de lo Contencioso Administrativo), mismo procedimiento dentro del cual debe presentar las pruebas que considere pertinentes y agotar la etapa probatoria del caso, por lo que tampoco se encuentra evidencia de afectación a derechos superiores como a la legítima defensa o de contradicción.

Sobre esta última temática, tampoco le asiste razón al señor TORRES BERBEO, pues como bien se informa por la convocada, los términos no solo en materia contravencional, sino también judiciales, permanecieron en su mayoría, suspendidos en atención al estado excepcional y declarado por el Gobierno Nacional como un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional (Decreto 417 de 2020), que si bien impidió en su oportunidad a los ciudadanos llevar a cabo ciertas actividades en pro de ejercer las acciones ordinarias o llevar a cabo las actuaciones propias del día a día, éstas se encuentran en su mayoría restablecidas y estando a disposición el accionante.

Sumado a lo anterior, se destaca que ha sido clara a accionada cuando refirma que en atención al caso de fuerza mayor que atraviesa el país, a la fecha no se ha proferido resolución sancionatoria, pues los términos se encontraban suspendidos, por lo que al momento de iniciarse el trámite constitucional, el actor estaba en oportunidad de comparecer al Supercade de Movilidad, para acogerse a los descuentos establecidos por la Ley o en su defecto, compareciendo a la respectiva audiencia pública, siendo ésta la oportunidad para ejercer sus derechos a la defensa y contradicción, aportando las pruebas que estimara pertinentes para debatir todas las temáticas planteadas por esta vía, información que conocía

de antemano, pues la misma es aportada junto con el escrito tutelar como anexo³.

Así las cosas y estando el actor habilitado al momento de radicar el libelo inductor de la acción constitucional, para comparecer a la respectiva audiencia en la cual debe emitirse la resolución sancionatoria, la cual ya se informó, no ha sido proferida, momento en el cual debe hacer valer los derechos invocados "*al debido proceso, a la defensa, presunción de inocencia y legalidad*", es evidente que a este momento no se ha agotado la totalidad del trámite ordinario (uso de los recursos de ley por la vía gubernativa) que pudiese habilitar un estudio adicional en instancia de tutela.

En gracia de discusión, pues ya está claro que el trámite de notificación se surtió oportunamente, tampoco puede decirse que la vía ordinaria resulte improcedente o extemporánea por cuanto, es precisamente el trámite de su vinculación el que ha generado su inconformidad, por lo que el término anunciado por el mismo en el libelo gestor, no le es aplicable a su caso particular, precisamente, porque lo que se debe discutir es la forma de su vinculación al proceso contravencional adelantado en su contra, que además a la fecha de radiar el presente amparo no había finalizado, por lo que tal argumento tampoco se torna válido en esta oportunidad.

Entonces, mal puede pretender hacer el uso directo de la acción constitucional como mecanismo único y cierto, pues no tiene calidad de sustituto o supletorio como pretendió ejercerse, viéndose así abocado a hacerse parte en el proceso administrativo o dar inicio a las acciones administrativas del caso pues de plano la vía ejercida no es la idónea para acceder a lo pretendido, máxime cuando no se cumple

³ Ver documento electrónico denominado "003.- Anexo contestación 60622e6a-8b55-4ac6-a48c-5901108c9dc1"

plenamente con el requisito de subsidiariedad y no se evidencia afectación a un derecho superior que configure el tan precitado perjuicio irremediable, y de tal relevancia constitucional que así lo amerite.

5.- En el mismo sentido debe decirse tampoco se evidencia afectación alguna al derecho de petición, que pese a no ser invocado directamente, es anunciado en el supuesto fáctico, pues *in extenso*, la convocada procedió a absolverle todas sus dudas y cuestionamientos, punto por punto tanto en el documento allegado como anexo, como en los aportados con posterioridad a la notificación de esta acción constitucional (ver documentos electrónicos denominados "008.1.- Respuesta SDQS 1800652020 - DAVID FERNANDO TORRES BERBEO y 008.2.- SC-1800652020", escritos de los cuales se aclaran todas las dudas y lo pertinente en cuanto a la clase de comparendo que le fue impuesto y que impide la aplicación de la normativa legal en los términos pretendidos y además dejando a su disposición toda la documental reclamada; por lo que en todo caso, si en algún momento se vio afectado éste postulado superior, lo cierto es que a este momento tal situación ya ha sido superada.

6.- De acuerdo a las anteriores consideraciones, las circunstancias fácticas que rodean el caso específico sometido a consideración, y ante la ausencia del principio de subsidiariedad que gobierna en esta clase de actuaciones, y especialmente la inexistencia de afectación a los derechos reclamados por ésta vía en concordancia con los argumentos expuestos en precedentes incisos, no existe camino distinto a denegar el amparo constitucional, siendo así como se plasmará en el acápite resolutivo.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Antes Juzgado 73 Civil Municipal), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para lo de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

4

Amb **MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**

Firmado Por:

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Acuerdos PCSJ20-11526, PCSJ20-11521, PCSJ20-115517, PCSJ20-11518 y PCSJ20-11519

Código de verificación:

**93d1aa2aa51d21ebfb4054612121cacf805596b54dfed
25eb73943a941067b64**

Documento generado en 09/09/2020 03:45:15 p.m.